

3.º Que se trate de un valor u operación sobre valores, con un plazo de vencimiento o remanente de amortización inferior o igual a dieciocho meses.

Segundo. *Determinación de valores concretos.*-1. Conforme a los criterios establecidos en la presente Orden, la Comisión Nacional del Mercado de Valores determinará expresamente los valores concretos que gozan de elevada liquidez, bien mediante Acuerdo adoptado al efecto y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», bien con ocasión de la verificación o registro de la emisión de los valores. En este último caso, la determinación de que un valor goza de elevada liquidez podrá hacerse siempre que concurren los requisitos 2.º y 3.º del número anterior, condicionándolo a que con posterioridad llegue a concurrir el requisito 1.º

2. No obstante lo previsto en el número anterior, se entenderá en todo caso que gozan de elevada liquidez los valores representativos de la Deuda Pública negociados en mercados secundarios oficiales, siempre que concurren en ellos el requisito 3.º

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario, constituidos e inscritos en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el momento de entrada en vigor de la presente Orden, dispondrán de un plazo de adaptación a sus prescripciones que finalizará el 31 de diciembre de 1991.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda.-Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.

#### SOLCHAGA CATALAN

**20450** *RESOLUCION de 6 de agosto de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 13 de agosto de 1991.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 13 de agosto de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	90,60
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	87,30
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	88,40

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B .....	68,90

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros .....	39,90
b) En estación de servicio o aparato surtidor .....	42,70

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre .....	16.849
Fuelóleo número 1 .....	15.970
Fuelóleo número 2 .....	14.212

A los precios de los productos, a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 6 de agosto de 1991.-El Delegado del Gobierno, Ceferino Argüello Reguera.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**20451** *RESOLUCION de 7 de agosto de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

Los Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 13 de agosto de 1991, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
FAP	Suministros alta presión .....	21.300	2,4648
FMP	Suministros media presión .....	21.300	2,7648

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,4325	1,3654
B	1,5140	1,4421
C	1,8590	1,7703
D	1,9879	1,8931
E	3,0084	2,8658

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,3654.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiéndolo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 7 de agosto de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

**20452** RESOLUCION de 7 de agosto de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 13 de agosto.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 13 de agosto de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper).....	61,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal).....	58,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo).....	59,9

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A.....	45,8

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre.....	13.419
Fuelóleo número 1.....	12.634
Fuelóleo número 2.....	11.064

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de agosto de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**20453** ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se establecen las normas y el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por paralización definitiva de la actividad de buques de pesca.

El Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, establece en su epígrafe VIII referido a la adaptación de las capacidades pesqueras, las condiciones para las ayudas destinadas a la paralización definitiva de la actividad de buques de pesca.

La disposición final primera faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del citado Real Decreto.

En uso de la citada autorización, se establecen las normas sobre procedimiento de concesión de ayudas al sector pesquero por paralización definitiva de la actividad de buques de pesca.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las ayudas por paralización definitiva de la actividad de buques de pesca se concederán a las acciones contempladas en el artículo 54 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero.

Art. 2.º Las condiciones que deben cumplir los buques objeto de una ayuda por paralización definitiva serán las siguientes:

- Tener una eslora entre perpendiculares igual o superior a 5 metros.
- Haber ejercido la actividad pesquera durante, al menos, 100 días en el año civil anterior a la primera solicitud de concesión de una prima por inmovilización.
- Que no hayan percibido ayudas de la CEE para modernización y construcción durante los últimos cinco años en el primer caso y 10 en el segundo.

Art. 3.º La prima de paralización definitiva será calculada en función del tonelaje del buque, de la edad y de la eslora entre perpendiculares y modalidad de pesca, de acuerdo con el anexo IV del Real Decreto 222/1991.

A efectos de la aplicación del citado anexo IV, la edad del buque se fijará de acuerdo con el período transcurrido desde la fecha de la primera inscripción en la lista tercera del Registro de Matrícula de Buques español hasta la fecha de presentación de la solicitud de ayuda financiera.

Art. 4.º Los buques que se acojan a los beneficios establecidos en esta Orden no podrán ser aportados como baja para acceder a nuevas construcciones y modernización, en su caso.

Art. 5.º Las solicitudes por paralización definitiva se tramitarán según lo especificado en el artículo 57 del Real Decreto 222/1991.

Los plazos de presentación serán los siguientes:

- Para paralizaciones definitivas que vayan a realizarse en el primer semestre de un año, hasta el 30 de octubre del año anterior.
- Para paralizaciones definitivas que vayan a realizarse en el segundo semestre en el año, hasta el 30 de marzo del mismo año.

Art. 6.º Con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad y NIF o CIF del solicitante o solicitantes.
- Certificación registral de la titularidad actual del buque o copia debidamente compulsada de la misma, en la que conste expresamente la carencia de cargas y gravámenes, salvo que su cancelación esté suficientemente garantizada.
- Certificación de la hoja de asiento de inscripción marítima, actualizada, en la que figure expresamente que se expide para solicitar la ayuda por paralización definitiva.
- Certificación de la Entidad bancaria donde conste el código de la misma, el de la sucursal y el número de cuenta del solicitante.
- Compromiso de suprimir toda actividad pesquera mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 54 del Real Decreto 222/1991, cuya realización deberá acreditarse en el plazo máximo de seis meses prorrogables por otros tres meses en casos de fuerza mayor.
- Certificación expedida por la autoridad periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cuya jurisdicción se encuentre el puerto base del buque, de la actividad exigida por el apartado b) del artículo 2.º de la presente Orden.